



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

SENTENCIA
No. FA/002/2025

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

Expediente número FA/181/2024
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo

Parte accionante: *****

Autoridades demandadas: Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de Coahuila

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong

Secretaria Projectista: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

ASUNTO: Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***** , en contra del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de Coahuila, mismo que se radicó bajo el número de expediente **FA/181/2024**, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía común de Partes del Tribunal

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de ***** , escrito donde promueve juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de revocación ***** de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, misma que confirma la resolución emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes ***** , ***** y *****

Segundo. El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, una vez que se dio cumplimiento a las prevenciones, se admitió a trámite la demanda, la cual, se registró con el estadístico **FA/181/2024**, donde se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por el accionante, se concedió la suspensión solicitada y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que rindiera su contestación dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

Tercero. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictaron acuerdos: sobre la recepción de la contestación a la demanda por parte de la autoridad responsable y la autoridad tercera interesada; la presentación de los expedientes ***** y el expediente del recurso de revocación *****; los nombramientos de las autoridades; de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; y se ordenó dar vista a la parte actora de los mencionados escritos, para que desahogue las vistas correspondientes, por el término de tres días.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

Cuarto. Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo precluido el derecho de las partes para desahogar las vistas otorgadas, y al actor, para ampliar la demanda.

Quinto. El día trece de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la inasistencia del actor y de persona que legalmente lo representa, así como de la autoridad demanda y la autoridad tercera. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, de igual manera, al no existir cuestiones pendientes ni pruebas por desahogar, se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Sexto. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la preclusión de las partes para presentar alegatos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, la cual se dicta al tenor de los siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las

pruebas. La existencia del acto impugnado se constata con la resolución emitida dentro del recurso de revocación, dictada dentro del expediente *****; y con la resolución pronunciada en los expedientes con números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , emitida por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de Coahuila. Así mismo, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es, en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en la demanda y la contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza. y perfeccionadas, toda vez que no fueron objetadas por la parte contraria, y por estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar, por ello, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso



administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la contenciosa aplicable.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.¹

En cuanto a la documental pública, consistente en los expedientes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , los cuales obran en el expediente denominado cuadernillo de anexos con caratula de color beige, se tienen por válidas todas las constancias que lo integran, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, según el artículo 1º de la Ley contenciosa anteriormente mencionada.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de quien suscribe analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el presente asunto no obran causales de improcedencia propuestas por parte de la autoridad demandada y la tercera, ni se advierte la existencia de estas por parte de quien resuelve.

¹ Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

CUARTO. Pretensiones. ***** , en su escrito inicial de demanda, señala como acto reclamado, la resolución del recurso de revocación de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro interpuesto en contra de la definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés dictada dentro de los autos de los expedientes de origen ***** , ***** ***** y ***** .

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues, por un lado, no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ²

SEXTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, se procede al examen de aquel o aquellos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución emitida dentro del recurso de

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

revocación *****, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, y a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito de demanda y de la contestación hecha valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación³, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, la problemática jurídica para resolver el presente asunto es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el recurso de revocación ***** de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada dentro de los expedientes del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** y *****, fue emitida o no conforme a derecho.

Cabe precisar que la *Litis* dentro del juicio contencioso administrativo se integra con los fundamentos y motivos que se hayan plasmado en el acto impugnado: esto es, el recurso de revocación; los conceptos de violación señalados dentro del escrito de demanda y las excepciones o defensas que señala la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En este sentido, es de resaltar que la litis se conforma con los argumentos que cada una de las partes expresen, ya sea en el escrito inicial de demanda, como el caso de la parte actora, y en el de contestación de la demandada, además de las razones expresadas en el acto impugnado, por lo que, si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho, en nada afectaría que la contestación a la demanda hubiera sido defectuosa o ambigua, ya que lo que **se analizará es la legalidad del acto administrativo impugnado;** en este contexto, en los juicios sometidos a la competencia del Tribunal se estudia si dicho acto administrativos está apegado a derecho o carece de los elementos que puedan provocar su nulidad, es por esto, que además de la demanda y contestación, de manera destacada se tienen que tomar en cuenta las razones expuestas en el acto impugnado el recurso de revocación *********, formando parte de la *Litis* del juicio contencioso administrativo.

Para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio:

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUELLA.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que **en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada,** con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia



de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, resulta importante hacer las siguientes precisiones respecto al recurso administrativo, el cual es el medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida.

El medio de impugnación administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado. Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

Un aspecto muy importante es el concerniente a lo que es la **litis del recurso**, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada (cuando se alega incompetencia del funcionario que la emitió o violación de las formalidades o violación del procedimiento de notificación, el contenido de la resolución no está en juego).

Expuesto lo anterior, se señala que **la problemática jurídica que resolver**: es precisamente la *Litis* en el presente juicio que se circunscribe a establecer si la resolución combatida se encuentra apegada o no a derecho, respecto a lo expresado en el escrito inicial de demanda y lo expuesto en la resolución del recurso de revocación, conforme a lo que ya fue señalado.

A continuación, se analizarán los argumentos concernientes a las cuestiones planteadas en recurso de revocación interpuesto por el actor (fojas 67 a 93), posteriormente se analizará lo señalado por la autoridad en la resolución que recayó a dicho recurso al momento de contestar los agravios expuestos y al final los conceptos de anulación invocados en el escrito de demanda en contra de dicha resolución (002 a 021).

a. En ese contexto, la parte accionante medularmente expresó, en el recurso de revocación:

AGRAVIOS

PRIMERO.-Me causa agravio la resolución de fecha 08 de diciembre del 2023 en virtud que fue dictada sin atender a los principios de exhaustividad y congruencia externa, así como la motivación y correcta fundamentación toda vez que se delimita a no resolver sobre los datos de prueba aportados ni conforme a la norma presuntamente violentada, por lo que se transcriben los puntos resolutivos de la resolución que me causa perjuicio, violenta mis derechos humanos, el debido proceso y no garantiza seguridad jurídica al suscrito:

... (CONTINUA)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

Es importante señalar que la doctrina procesal analiza que las sentencias, o resoluciones, contienen dos clases de requisitos: los externos o formales y los internos o sustanciales. Los primeros son los que establecen las leyes sobre la forma de la sentencia entendida como documento, y se refieren al lugar, fecha o juez que las pronuncia, nombres de los contendientes y el carácter con que litigan, el objeto del pleito, la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutive, así como la firma del juez o de los Magistrados y del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe del acto.

Los requisitos internos o sustanciales atañen a los fallos considerados como acto jurisdiccional que pronuncia el derecho del caso, y corresponden fundamentalmente a los principios de motivación, congruencia y exhaustividad de las sentencias, mismos que en la resolución recurrida no se cumplen.

Ahora bien, respecto a la motivación, es un deber impuesto en el artículo 16 constitucional a todo acto de autoridad, y consiste en la expresión de las razones en que se sustenta el sentido del fallo.

La congruencia se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas

Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión,

concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional y/o autoridad resolutora tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio y/o proceso que se trate.

Se traduce en el deber del juez, o en este caso de la autoridad resolutora, pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe a la autoridad resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedito por las partes, por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y/o partícipes del proceso.

Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se distingue entre congruencia externa y congruencia interna. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas, lo que en esencia no sucedió.

Los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto, a lo resuelto en él.

En virtud de lo anterior, son los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, los que conducen a establecer la necesidad de que la resolución emitida, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, expuestos en el escrito de denuncia, declaración, pruebas aportadas, entre otras, como demostrativa de los

motivos y fundamentos que tiene la autoridad para emitir una resolución.

De lo expuesto se desprende que para tener certeza de que el fallo se ha ocupado de todos y cada uno de los argumentos planteados por el denunciante y el suscrito, no hace falta transcribirlos, sino tener en cuenta el escrito de declaración, así como las pruebas aportadas, y verificar que, en las consideraciones o el estudio llevado a cabo en la resolución, haya un pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos; en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad.

Esto es, basta que se dé respuesta a todos los planteamientos alegados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en la denuncia o, en su caso, en la declaración rendida, pues de ningún modo la referida transcripción garantiza la respuesta puntual y exacta a los puntos debatidos, ya que podría darse el caso en el que, aun hecha tal transcripción el juzgador omita el estudio de alguno de los puntos controvertidos.

Por lo que me causa agravio y violenta mis derechos humanos al no contemplar lo citado en el artículo 205 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual menciona lo siguiente:



En este tenor es claro la violación cometida por la autoridad resolutora en virtud que en la resolución no existe congruencia ni exhaustividad en los planteamientos vertidos, así como claridad respecto a los preceptos legales incumplidos toda vez que maneja de manera muy general la supuesta normativa que, sin conceder la razón, violenta el suscrito, realizando una incorrecta fundamentación, aunado a no determinar de una manera clara y objetiva el actuar del suscrito sin olvidar mencionar el no permitirme una defensa adecuada en el presente procedimiento aunado a la incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que a simple lectura de la resolución no se analiza a detalle y profundidad el cumulo de pruebas presentadas, siendo obligación de esta autoridad desahogar cada uno de los elemento aportados lo cual en la presente resolución no se materializa, al valorar muy sub generis el caudal probatorio aportado por el suscrito, por lo que no existe congruencia ni exhaustividad entre lo solicitado y lo resuelto.

SEGUNDO .-Me causa agravio la resolución de fecha 08 de diciembre del 2023, toda vez que carece de fundamentación y motivación, aunado a la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el suscrito, toda vez que la autoridad resolutora se delimita a mencionar que no se aportaron medios de prueba para acreditar la solventación de las presuntas irregularidades detectadas, sin embargo no realiza un valoración ni toma en consideración las carpetas electrónicas ofrecidas como documentales públicas, así como las pruebas que debieron ser solicitadas vía informe al Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, lo cual fue aportado y solicitado mediante los escritos de declaración presentados ante esta autoridad, toda vez que no son

mencionadas en la resolución debatida, sin embargo no son analizados y mucho menos enlazados con los argumentos presentados por el suscrito.

Si bien la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento administrativo sobre el conflicto sometido al proceso de responsabilidad.

Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, en este caso autoridad resolutora, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la resolución tal proceso y el resultado obtenido.

Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

Es por ello que la problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión fundada en él, o cuál es el criterio que la autoridad resolutora utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

Respecto a la prueba tasada se ha concebido como la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. Tal método tiende a poner en evidencia la racionalización de la



valoración de la prueba mediante reglas legales, es decir, se busca la emisión de normas que predeterminan la valoración de la prueba, como una forma de articular y sistematizar criterios racionales en su valoración.

La construcción del sistema de la prueba legal, surgió por la necesidad de reducir el peligro en la arbitrariedad subjetiva del juez, pues se trataba de eliminar por una parte las pruebas irracionales basadas en el principio del juicio de "Dios", y por otra, evitar la discrecionalidad del juzgador en la atribución del valor de cada elemento de prueba concreto, con el objeto de lograr resultados objetivos sobre el hecho.

La principal crítica a este método de valoración, estribó en que, en un principio, se trataba de una técnica rígida y formalista, consistente en afirmar que el valor de la prueba por se produce resultados vinculantes e incontestables, pues en todos los casos se obtiene una verdad total y completa del hecho, porque para establecerla no son necesarios otros elementos de prueba, en la medida en que reduce el valor de los posibles elementos de prueba en sentido contrario o convergentes.

Ello ocasionaba que el juez ya no razonara sobre el valor y alcance probatorio del elemento de convicción, sino que su labor se limitaba a identificar la existencia de la prueba legal y establecer que el hecho estaba determinado precisamente por esa prueba. En otras palabras, este sistema de valoración llegó al extremo de desarrollar al máximo una función simplificadora, que eliminaba el problema del juicio sobre los hechos, ya que se producen pruebas que deciden de manera automática la litis sin relación alguna con la situación probatoria global que se produce en el caso concreto. Dicho concepto de prueba legal evolucionó para proporcionar herramientas objetivas al juzgador, a fin de realizar la valoración e impedir que utilice criterios de discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se daría según los cánones de la aproximación a la realidad.

Así, en el sistema de prueba tasada la máxima de la experiencia, en cuanto premisa mayor, la establece el legislador, de modo que la autoridad tendrá que aplicar esa máxima de la experiencia fijada por el legislador al caso concreto. En ese orden de

reglas de la lógica, las reglas de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano.

Por tanto, la libre valoración no significa que la autoridad resolutora pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.

En ese tenor, la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón.

Cabe aclarar que, en oposición a la íntima convicción surgió la concepción de la valoración racional de la prueba, sustentado en máximas de experiencia judiciales, basado en las reglas de la sana crítica, lo que conlleva a una valoración motivada, en la que el juez debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Como se puede apreciar, en la resolución, la discrecionalidad con la que puede actuar la autoridad en torno a la formulación del juicio de hecho. Además, la libre valoración implica que la autoridad pueda escoger entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.

Por tal razón, la concepción que se adopte de la libre valoración incide directamente en la motivación de la sentencia, la que consiste en que la autoridad deberá enunciar los criterios que ha adoptado para valor las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la



ideas, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de experiencia legales, esto es, máximas de experiencia que el legislador ha objetivado con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica en la previsibilidad de la valoración judicial de la prueba, para eliminar la arbitrariedad.

Las normas de prueba legal recogen criterios de experiencia condensados a lo largo de los años y más que una traba, pretenden orientar al juzgador en la valoración de los elementos probatorios, particularmente en la prueba documental, pues aportan seguridad y certidumbre jurídica, de manera que incita a las partes a buscar el desarrollo del medio de prueba adecuado y permite conocer el resultado de antemano, por lo que la prueba legal de cierta forma privilegia las exigencias de certeza frente a las exigencias de justicia.

Ahora el principio de libre valoración de la prueba surgió como una reacción frente al sistema de prueba legal. En un principio, este método de valoración se asoció a la libre apreciación de la prueba, de apreciación en conciencia o de íntima convicción, de acuerdo con el cual el juez era libre para decidir cuándo un hecho ha sido suficientemente probado, sin restricciones impuestas por reglas legales de valoración de la prueba.

La crítica a este sistema de valoración consistió en que permitía entender la expresión de libre valoración desde una libertad absoluta, en cuyo extremo el juzgador podía incurrir en arbitrariedad o irracionalidad, hasta la libertad limitada a la razón, al buen juicio o a un procedimiento racional sobre los hechos. Al respecto, se ha establecido que dicho método de valoración sufre excepciones relevantes como la falta de uso de métodos racionales para la valoración de las pruebas, lo que abre el camino a la legitimación de la arbitrariedad subjetiva de la autoridad o, en el mejor de los casos, a una discrecionalidad en la valoración de la que no se conocen los criterios y presupuestos.

En la actualidad, se ha superado la interpretación de libre valoración de la prueba como "íntima convicción", ya que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las

prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, "íntima convicción"), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

Por ende, la forma lógica de valorar las pruebas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

En este modelo de valoración, el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia, tiene una conexión intrínseca, ya que la autoridad tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son relevantes en la valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar racionalmente su decisión, lo que la autoridad resolutora omitió en mi perjuicio.

TERCERO. -Se violenta en mi perjuicio el derecho de defensa adecuada, mismo que se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal.

El mismo tiene relación con el artículo 14 de la propia Carta Magna, pues constituye una parte central del derecho de toda persona imputada a gozar de un debido proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

... (CONTINUA)

El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Se materializa y refleja en un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, el desarrollo de un juicio justo, y la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

Un componente central del debido proceso lo constituye el derecho a gozar de una defensa adecuada, pues obliga al Estado a tratar a la persona en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

El derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material consiste en la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos, etc.) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso, sin que esto entrañe que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, la autoridad pueda controlar la bondad, eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta.

CUARTO.- Me causa agravio y perjuicio la incorrecta fundamentación y motivación realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que se basa en el incumplimiento al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además se basa en el Manual de Organización del Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el ejercicio 2016, el cual ya no se encuentra vigente ni actualizado, toda vez que surgió otro Manual de Organización en el Ejercicio 2019, por lo que es una fundamentación incorrecta, además se basa, su resolución, en el incumplimiento de diversas disposiciones legales, sin embargo se limita solo a citarlas y no a detallar técnica y minuciosamente los preceptos legales supuestamente trasgredidos por el suscrito, además que no cuenta con ninguna fundamentación para realizar la acumulación de diversas carpetas que contienen los informes de presunta responsabilidad administrativa, ya que si bien es cierto se desprenden diversas conductas atribuidas a otros funcionarios públicos, sin embargo esta autoridad considera que la responsabilidad absoluta recae en el suscrito sin fundamentación ni motivación alguna, ni prevaleciendo la apariencia del buen derecho, pues se limita a emitir una resolución de suspensión, carente de fundamento legal, toda vez que juzga en razón del número de carpetas y no de los hechos que fuesen completamente probados tan es así que en el cuerpo de la resolución impugnada se menciona que quien incumplió las diversas

disposiciones legales fue el Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila y no el suscrito además de en algunos puntos brindan la razón respecto a mis manifestaciones y pruebas, es decir concede la razón y sanciona como fundados los argumentos presentados por el suscrito, pero existe duda razonable en virtud de que si existen pruebas a favor del suscrito por lo que no debió emitir una resolución condenatoria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

Siendo importante destacar que el pronunciamiento, resolución o determinación que emita esta H. Autoridad deberá ser de forma exhaustiva y congruente en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas en la declaración realizada y con las pruebas aportadas, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, esta H. Autoridad al valorar el cúmulo de pruebas de cada observación debió resolver agotando todos los puntos aducidos por el suscrito y referirse a toda y cada una de las pruebas rendidas. Lo anterior no fue exhaustivo por que se omitió referirse a los puntos específicos de la solventación, así como la argumentación, y las pruebas presentadas; se dictó una resolución condenatoria por responsabilidad administrativa No Grave sin tener el cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones planteadas y a las pruebas rendidas. El requisito de exhaustividad impone a esta H. Autoridad el deber de resolver sobre todo lo pedido, presentado y solicitado, ya sea a favor o en contra, pero contesta todo lo solicitado, de manera clara y precisa, por tanto, se evitarán ambigüedades e incongruencias que llevarían finalmente a dilaciones innecesarias dentro del presente procedimiento por lo que no se aplicó el principio de exhaustividad y congruencia al remitir las observaciones como no solventadas.

En primera instancia habrá que hacer valer que en ningún momento la autoridad resolutora, funda su determinación, ni analiza la falta de una adecuada fundamentación del origen de la observación la cual origine la obligación supuestamente no cumplida y el por qué es considerada una falta del puesto de Jefe de Recursos Financieros.

Ahora bien contrario a la aseveración que hace esta autoridad, no resulta infundado el argumento de no tener conocimiento de las partidas y/o movimientos que supuestamente no fueron atendidos y/o solventados, toda vez que como esta misma informa los resultados finales fueron notificados mediante oficio el 24 de enero de 2022, a la dirección general, no considerando entonces que, para esa fecha mi persona ya no laboraba para el Instituto, y por ende no tuve conocimiento de tales archivos, mismos que de igual manera no se anexaron al presente procedimiento. Por último no aclara el por qué desestima las pruebas del total de los CFDI aportados ya que estos debieron ser valorados junto con el supuesto archivo que contiene los documentos observados y el hecho de que la plataforma tiene limitantes que no permiten la carga de ciertos archivos que imposibilitaron en su momento la carga completa, basta con consultar con la Auditoría Superior quien maneja y habilita los campos de dicha plataforma.

Aunado a lo anterior en relación con la observación GTOS-005-21

Es preciso aclarar que la misma no tiene relación con el encargo que ocupe durante el ejercicio de

2020, como jefe del Departamento de Recursos Financieros, toda vez que la misma radica en situaciones relacionadas con el personal de instituto, ya que refiere a que se trata de pagos realizados por la prestación de un servicio personal subordinado y de esta área es responsable la jefatura de Recursos Humanos, desconociendo en su totalidad las acciones y/o actividades a fin de solventar tales señalamientos, resultando improcedente en todo momento el iniciar un procedimiento de responsabilidad en mi contra por acciones y/o actos fuera de mi ámbito de responsabilidad, situación que no fue valorada por la autoridad resolutora.

TEXTO TEXTO TEXTO TEXTO TEXTO TEXTO

"Esta autoridad determina que son infundados e ineficaces los argumentos que expone el servidor público..."

En primera instancia habrá que hacer valer que en ningún momento la autoridad resolutora, funda su determinación, ni analiza la falta de una adecuada fundamentación del origen de la observación la cual origine la obligación supuestamente no cumplida y el por qué es considerada una falta del puesto de Jefe de Recursos Financieros, más aún cuando el artículo 9 del Reglamento Interno establece: "Son facultades y obligaciones de la Dirección General:

VI I.-Presentar para su aprobación los planes de trabajo, propuesta del presupuesto informes de actividades: y estados financieros del Instituto."

y el artículo 15: "Corresponde a la Subdirección Administrativa:

V.-Atender las auditorías que se practiquen al Instituto, así como darles el seguimiento correspondiente.

VI-Presentar a la Dirección General y las instancias competentes, la información contable presupuestal correspondiente, de acuerdo a los ordenamientos y disposiciones legales aplicables"

Resultando por más claro que la responsabilidad de la presentación de la cuenta pública ante las autoridades no recae en el jefe del departamento de recursos financieros, si no en la Dirección General y la Subdirección Administrativa, quienes son los que firman tales documentos.

Habrà que hacer valer que en ningùn momento la autoridad resolutora, funda su determinaci3n, ni analiza la falta de una adecuada fundamentaci3n del origen de la observaci3n la cual origine la obligaci3n supuestamente no cumplida, en ese mismo orden de ideas se limita a condenar que las afectaciones y/o correcciones se realizaron posteriores al cierre de la cuenta pùblica, sin embargo esto no representa ninguna falta y/o transgresi3n a disposici3n legal alguna, sino m1s bien es una pr1ctica contable comùn, tan es asì que los propios lineamientos aludidos fueron creados para la correcci3n y depuraci3n hist3rica de saldos, como se establece en su artìculos 1 "Los presentes lineamientos tienen como objeto establecer los procedimientos y registros contables para la depuraci3n de saldos contables de los que no sea posible determinar su procedencia o existencia, ante la imposibilidad o incosteabilidad de recuperaci3n, la prescripci3n de la obligaci3n, o que por la antigüedad no sea posible identificarlos; con la finalidad de corregir errores hist3ricos y de esta manera abonar a que los estados financieros muestren informaci3n razonablemente correcta" y es de este mismo precepto el que nos da la pauta para reiterar que tales lineamientos son inaplicables para los movimientos que nos ocupan ya que los mismos, si est1n debidamente identificados, que es el requisito primario "que no sea posible determinar su procedencia o existencia", y fueron debidamente corregidos en su momento, resultando claro que no existe falta alguna.



En Síntesis, los agravios expuestos se basan en:

1) Que la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, fue dictada sin atender los principios de exhaustividad, congruencia, debida motivación y fundamentación, al no resolver sobre los datos de prueba ni la norma presuntamente transgredida;

2) supuesta falta de motivación y fundamentación, e incorrecta valoración de las pruebas;

3) Violación a su derecho de defensa adecuada;

4) Que le causa agravio la fundamentación y la motivación de la resolución, pues se basa en el incumplimiento del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Manual de Organización en el ejercicio 2016, que existe uno del 2019; que solo se citan las disposiciones supuestamente incumplidas sin detallar los preceptos de manera técnica y minuciosa; que este le atribuye la responsabilidad absoluta sin fundamentación y motivación.

b. Por su parte, la autoridad demandada al momento de dictar la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada dentro del expediente ***** -acto impugnado-, al dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, hoy actor, señaló:

1. Que la sentencia si cumple con los principios de exhaustividad y congruencia

Que el recurrente no señala en forma particular porque la autoridad no fue exhaustiva al resolver la situación jurídica del

servidor, pues de forma general, expresa que no se resolvió sobre los datos de prueba aportados ni conforme a la norma presuntamente violentada.

Que la autoridad resolutora de los procedimientos de responsabilidad realizó un análisis exhaustivo completo de los elementos que integran el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, atendiendo a los hechos mencionados de los que derivaron las faltas administrativas cometidas, así como la valoración de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora; que también fueron analizados los argumentos que expresó en su escrito, así como la valoración de los medios de pruebas ofrecidas.

Que el cumplimiento al principio de congruencia se materializó, ya que la autoridad emitió una resolución, la cual es congruente no solo con sí misma, sino también con los planteamientos formulados por las partes, ya que al emitir la resolución efectuó las consideraciones pertinentes en que funda su actuar de forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que quedó debidamente probada, en relación con la sanción administrativa impuesta al servidor público, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción

2. Que de conformidad con la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público, en su defensa ofreció medios de prueba que fueron valorados por la autoridad resolutora, pues es fundamental que



el particular haya presentado las pruebas necesarias en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Que en la audiencia inicial el servidor público presentó como prueba de su defensa, un Disco Compacto (CD), en el que se contiene las pruebas ofrecidas, pero que su agravio es ineficaz, pues el servidor público no expresa que pruebas en particular no fueron valorados por la autoridad resolutora, pues se limita a realizar argumentos meramente genéricos de una supuesta omisión, sin establecer que prueba o pruebas ofreció, y las razones por las que estima que demostró sus afirmaciones y que implicaciones tendría para desvirtuar la o las faltas administrativas, y que el recurrente se limita a señalar que no se realizó la valoración de pruebas.

Que de la lectura de la resolución que se controvierte se advierte fueron valoradas las pruebas ofrecidas, las cuales, fueron insuficientes para desvirtuar las faltas administrativas cometidas, lo que se puede apreciar de la lectura que se realice a la resolución controvertida, en la cual, se realiza el análisis de las circunstancias del caso y la valoración de pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, previstas en el artículo 331 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Señala, que es ineficaz el argumento que expresa el recurrente, en el sentido de que debieron ser solicitadas pruebas, como el informe al Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, pues de la lectura que se realiza a los escritos de comparecencia a la audiencia de defensa, claramente se advierte que no fue ofrecida la prueba de solicitud de informe al mencionado

Organismo Descentralizado, pues ofreció como pruebas las carpetas electrónicas contenidas en el CD, en el que se contienen documentales públicas las cuales fueron valoradas por la resolutora.

3. Que se respetó derecho de defensa al servidor público durante la tramitación de los procedimientos de responsabilidad.

Que en el presente caso, la autoridad substanciadora mediante diversos oficios de fechas diecisiete y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emplazó personalmente al presunto responsable y fue citado para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendría lugar dichas audiencias, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo, donde se le hizo saber al servidor público el derecho de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.

Que los días señalados para la celebración de las audiencias, el servidor público presentó escritos, recibidos el ocho y nueve de febrero de dos mil veintitrés, en los que manifestó los argumentos en su defensa y los medios de prueba que ofreció, y que en las audiencias señaló su deseo de comparecer asistido del licenciado ***** *****, a quien le fue preguntado si aceptaba el cargo y se le tomó protesta de dicho encargo, y el personal actuante procedió a tomar los generales de dicha persona;



4. Que a través de la resolución administrativa que se controvierte, se determinó que ***** es responsable administrativamente de las faltas previstas en el artículo 49, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que por tal razón, la autoridad resolutora determinó la sanción que era aplicable, para lo cual, la autoridad efectuó las consideraciones pertinentes en que fundó su actuar en forma armónica, es decir, congruente de acuerdo con los hechos constitutivos de las infracciones administrativas cometidas en relación con la sanción administrativa impuesta al servidor público.

Que se consideró que el servidor público no cumplió con sus funciones, tomando en cuenta las atribuciones que le correspondieron como Jefe del Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Servicios de Salud Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, las cuales, se encuentran previstas en el Reglamento Interior y el Manual de Organización, vigentes en la época de los hechos, los cuales, consideran el referido puesto y sus atribuciones, los cuales fueron incumplidos por el servidor público conforme lo determinó la autoridad resolutora por las faltas administrativas cometidas derivado de las observaciones determinadas en las auditorías practicadas al ejercicio fiscal 2020.

Que el agravio expresado por la recurrente resulta infundado, pues es evidente que la autoridad determinó en la resolución, que se controvierte que las atribuciones que dejó de cumplir el servidor público se establecen en el Manual de Organización del Instituto de fecha de edición de 01 de julio de 2016, el cual fue publicado en internet, es localizable en -la página de

Coahuila Transparente, y que indica las atribuciones del Jefe de Recursos Financieros subdirector Administrativo.

Que de la consulta del Manual en cuestión, se advierte que el mismo fue actualizado al 30 de noviembre de 2020 y fue validado el 02 de diciembre del mismo año, por lo que, evidentemente es el Manual el cual legalmente establece las atribuciones del servidor público que debieron cumplirse, de acuerdo a la época de los hechos; de ahí, que resulte que la autoridad haya fundado legalmente su resolución de imposición de sanción, al establecer correctamente las normas en que funda su determinación, y que estuvo vigente en la época de los hechos.

Que es infundado el argumento del recurrente, pues la autoridad sustenta su determinación basándose en el incumplimiento de diversas disposiciones legales, señalando claramente el fundamento de las infracciones cometidas y de la sanción impuesta, así como las consideraciones que se tuvieron para su imposición; sin embargo, el recurrente no precisa porque considera que la autoridad no es específica los fundamentos legales.

Que con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de los procedimientos, la autoridad substanciadora consideró acumular los procedimientos de responsabilidad que se siguen en contra del servidor público, al actualizarse el supuesto del citado precepto legal, descrito en la resolución.



c. Expuesto lo anterior, resulta necesario verificar lo expresado en los agravios expuestos por el accionante en su recurso de revocación.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa la resolución del recurso de revocación 01/2024 del 30 de agosto de 2024, en virtud que fue dictada sin atender a los principios de exhaustividad y congruencia externa, así como la motivación y correcta fundamentación toda vez que se limita a no resolver sobre los datos de prueba aportados ni conforme a la norma presuntamente violentada, por lo que se transcriben los puntos resolutive de la resolución que me causa perjuicio, violenta mis derechos humanos, el debido proceso y no garantiza seguridad y certeza jurídica al suscrito:

... (CONTINUA)

Como se desprende de la redacción de la resolución emitida por el Órgano Interno de Control, esta menciona que no se señala en forma particular porque la autoridad no fue exhaustiva al resolver la situación jurídica, de igual forma menciona que fue establecido que analizadas y valoradas las pruebas aportadas y de hechos señalados por las partes, procedió al estudio de los actos atribuidos al servidor público, los cuales encuadraron en las faltas administrativas no graves, previstas en el artículo 49, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que se incurrió en la omisión de cumplir con las funciones y comisiones que se encontraba obligado, sin embargo desde la resolución del 08 de diciembre y la resolución del recurso de revocación 01/2024 del 30 de agosto de 2024, se ha dejado de lado el argumento principal de la defensa, que es que las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado, carecen de una adecuada motivación y fundamentación legal, limitándose esta autoridad resolutoria a transcribir dichos preceptos, sin analizar la aplicación y exigibilidad de los mismos, para los hechos y/o conductas observadas, además de no desahogar, los alegatos en cuanto a que la conducta y/o obligación no encuadra con las responsabilidades del puesto de jefe de recursos financieros y en todo caso si con otros rangos de orden superior en el Instituto.

De lo expuesto se desprende que para tener certeza de que el fallo se ha ocupado de todos y cada uno de los argumentos planteados por el denunciante y el suscrito, no hace falta transcribirlos, sino tener en cuenta el escrito de declaración, así como las pruebas aportadas, y verificar que, en las consideraciones o el estudio llevado a cabo en la resolución, haya un pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos; en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad.

Es importante señalar que la doctrina procesal analiza que las sentencias, o resoluciones, contienen dos clases de requisitos: los externos o formales y los internos o sustanciales. Los primeros son los que establecen las leyes sobre la forma de la sentencia entendida como documento, y se refieren al lugar, fecha o juez que las pronuncia, nombres de los contendientes y el carácter con que litigan, el objeto del pleito, la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutive, así como la firma del juez o de los Magistrados y del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe del acto.

Los requisitos internos o sustanciales atañen a los fallos considerados como acto jurisdiccional que pronuncia el derecho del caso, y corresponden fundamentalmente a los principios de motivación, congruencia y exhaustividad de las sentencias, mismos que en la resolución recurrida no se cumplen.

Ahora bien, respecto a la motivación, es un deber impuesto en el artículo 16 constitucional a todo acto de autoridad, y consiste en la expresión de las razones en que se sustenta el sentido del fallo.

La congruencia se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo

resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas

Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional y/o autoridad resolutora tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio y/o proceso que se trate.

Se traduce en el deber del juez, o en este caso de la autoridad resolutora, pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe a la autoridad resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes, por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y/o partícipes del proceso.

Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se distingue entre congruencia externa y congruencia interna. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas, lo que en esencia no sucedió.

Los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto, a lo resuelto en él.

En virtud de lo anterior, son los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, los que conducen a establecer la necesidad de que la resolución emitida, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, expuestos en el escrito de denuncia, declaración, pruebas aportadas, entre otras, como demostrativa de los motivos y fundamentos que tiene la autoridad para emitir una resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

De lo expuesto se desprende que para tener certeza de que el fallo se ha ocupado de todos y cada uno de los argumentos planteados por el denunciante y el suscrito, no hace falta transcribirlos, sino tener en cuenta el escrito de declaración, así como las pruebas aportadas, y verificar que, en las consideraciones o el estudio llevado a cabo en la resolución, haya un pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos; en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad.

Esto es, basta que se dé respuesta a todos los planteamientos alegados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en la denuncia o, en su caso, en la declaración rendida, pues de ningún modo la referida transcripción garantiza la respuesta puntual y exacta a los puntos debatidos, ya que podría darse el caso en el que, aun hecha tal transcripción el juzgador omita el estudio de alguno de los puntos controvertidos.

Por lo que me causa agravio y violenta mis derechos humanos al no contemplar lo citado en el artículo 205 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual menciona lo siguiente:

(se omite transcripción de dispositivos legales)

En este tenor es clara la violación cometida por la autoridad resolutora en virtud que en la resolución no existe congruencia ni exhaustividad en los planteamientos vertidos, así como claridad respecto a los preceptos legales incumplidos toda vez que maneja de manera muy general la supuesta normativa que, sin conceder la razón, violenta el suscrito, realizando una incorrecta fundamentación, aunado a no determinar de una manera clara y objetiva el actuar del suscrito sin olvidar mencionar el no permitirme una defensa adecuada en el presente procedimiento aunado a la incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que a simple lectura de la resolución no se analiza a detalle y profundidad el cumulo de pruebas presentadas, siendo obligación de esta autoridad desahogar cada uno de los elementos aportados lo cual en la presente resolución no se materializa, al valorar muy sub generis el caudal probatorio aportado por el suscrito, por lo que no existe congruencia ni exhaustividad entre lo solicitado y lo resuelto.

SEGUNDO .- Me causa agravio la resolución del recurso de revocación **TEXTO** del 30 de agosto de 2024, toda vez que carece de fundamentación y motivación, aunado a la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el suscrito, ya que la autoridad resolutora se delimita a mencionar que el servidor público no expresa que pruebas en particular no fueron valoradas por la autoridad resolutora, pues se limita a realizar argumentos meramente genéricos de una supuesta omisión, sin establecer que prueba o pruebas ofreció y las razones por las que el oferente estima que demostró sus afirmaciones y que implicaciones tendría para desvirtuar la o las faltas administrativas, sin embargo no realiza una valoración ni toma en consideración las carpetas electrónicas ofrecidas como documentales públicas, desde la audiencia inicial y reconocidas en la resolución del 8 de diciembre de 2023, así como las pruebas que debieron ser solicitadas vía informe al Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, lo cual fue aportado y solicitado mediante los escritos de declaración presentados ante esta autoridad, toda vez que no son consideradas y mucho menos son analizadas y enlazadas con los argumentos presentados por el suscrito.

Si bien la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento administrativo sobre el conflicto sometido al proceso de responsabilidad.

Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, en este caso autoridad resolutora, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la resolución tal proceso y el resultado obtenido.

Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

Es por ello que la problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión fundada en él, o cuál es el criterio que la autoridad resolutora utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

Respecto a la prueba tasada se ha concebido como la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. Tal método tiende a poner en evidencia la racionalización de la valoración de la prueba mediante reglas legales, es decir, se busca la emisión de normas que predeterminan la valoración de la prueba, como una forma de articular y sistematizar criterios racionales en su valoración.

La construcción del sistema de la prueba legal, surgió por la necesidad de reducir el peligro en la arbitrariedad subjetiva del juez, pues se trataba de eliminar por una parte las pruebas irracionales basadas en el principio del juicio de "Dios", y por otra, evitar la discrecionalidad del juzgador en la atribución del valor de cada elemento de prueba concreto, con el objeto de lograr resultados objetivos sobre el hecho.

La principal crítica a este método de valoración, estribó en que, en un principio, se trataba de una técnica rígida y formalista, consistente en afirmar que el valor de la prueba se produce resultados vinculantes e incontestables, pues en todos los casos se obtiene una verdad total y completa del hecho, porque para establecerla no son necesarios otros elementos de prueba, en la medida en que reduce el valor de los posibles elementos de prueba en sentido contrario o convergentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

La construcción del sistema de la prueba legal, surgió por la necesidad de reducir el peligro en la arbitrariedad subjetiva del juez, pues se trataba de eliminar por unaparte las pruebas irracionales basadas en el principio del juicio de "Dios", y por otra, evitar la discrecionalidad del juzgador en la atribución del valor de cada elemento de prueba concreto, con el objeto de lograr resultados objetivos sobre el hecho.

La principal crítica a este método de valoración, estribó en que, en un principio, se trataba de una técnica rígida y formalista, consistente en afirmar que el valor de la prueba per se produce resultados vinculantes e incontestables, pues en todos los casos se obtiene una verdad total y completa del hecho, porque para establecerla no son necesarios otros elementos de prueba, en la medida en que reduce el valor de los posibles elementos de prueba en sentido contrario o convergentes.

Ello ocasionaba que el juez ya no razonara sobre el valor y alcance probatorio del elemento de convicción, sino que su labor se limitaba a identificar la existencia de la prueba legal y establecer que el hecho estaba determinado precisamente por esa prueba. En otras palabras, este sistema de valoración llegó al extremo de desarrollar al máximo una función simplificadora, que eliminaba el problema del juicio sobre los hechos, ya que se producen pruebas que deciden de manera automática la litis sin relación alguna con la situación probatoria global que se produce en el caso concreto. Dicho concepto de prueba legal evolucionó para proporcionar herramientas objetivas al juzgador, a fin de realizar la valoración e impedir que utilice criterios de discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se daría según los cánones de la aproximación a la realidad.

Así, en el sistema de prueba tasada la máxima de la experiencia, en cuanto premisa mayor, la establece el legislador, de modo que la autoridad tendrá que aplicar esa máxima de la experiencia fijada por el legislador al caso concreto. En ese orden de ideas, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de experiencia legales, esto es, máximas de experiencia que el legislador ha objetivado con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica en la previsibilidad de la valoración judicial de la prueba, para eliminar la arbitrariedad.

Las normas de prueba legal recogen criterios de experiencia condensados a lo largo de los años y

más que una traba, pretenden orientar al juzgador en la valoración de los elementos probatorios, particularmente en la prueba documental, pues aportan seguridad y certidumbre jurídica, de manera que incita a las partes a buscar el desarrollo del medio de prueba adecuado y permite conocer el resultado de antemano, por lo que la prueba legal de cierta forma privilegia las exigencias de certeza frente a las exigencias de justicia.

Ahora el principio de libre valoración de la prueba surgió como una reacción frente al sistema de prueba legal. En un principio, este método de valoración se asoció a la libre apreciación de la prueba, de apreciación en conciencia o de íntima convicción, de acuerdo con el cual el juez era libre para decidir cuándo un hecho ha sido suficientemente probado, sin restricciones impuestas por reglas legales de valoración de la prueba.

La crítica a este sistema de valoración consistió en que permitía entender la expresión de libre valoración desde una libertad absoluta, en cuyo extremo el juzgador podía incurrir en arbitrariedad o irracionalidad, hasta la libertad limitada a la razón, al buen juicio o a un procedimiento racional sobre los hechos. Al respecto, se ha establecido que dicho método de valoración sufre excepciones relevantes como la falta de uso de métodos racionales para la valoración de las pruebas, lo que abre el camino a la legitimación de la arbitrariedad subjetiva de la autoridad o, en el mejor de los casos, a una discrecionalidad en la valoración de la que no se conocen los criterios y presupuestos.

En la actualidad, se ha superado la interpretación de libre valoración de la prueba como "íntima convicción", ya que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, las reglas de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano.

Por tanto, la libre valoración no significa que la autoridad resolutora pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.

En ese tenor, la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea



establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón. Cabe aclarar que, en oposición a la íntima convicción surgió la concepción de la valoración racional de la prueba, sustentado en máximas de experiencia judiciales, basado en las reglas de la sana crítica, lo que conlleva a una valoración motivada, en la que el juez debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Como se puede apreciar, en la resolución, la discrecionalidad con la que puede actuar la autoridad en torno a la formulación del juicio de hecho. Además, la libre valoración implica que la autoridad pueda escoger entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.

Por tal razón, la concepción que se adopte de la libre valoración incide directamente en la motivación de la sentencia, la que consiste en que la autoridad deberá enunciar los criterios que ha adoptado para valor las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, "íntima convicción"), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

Por ende, la forma lógica de valorar las pruebas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

En este modelo de valoración, el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la

sentencia, tiene una conexión intrínseca, ya que la autoridad tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son relevantes en la valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar racionalmente su decisión, lo que la autoridad resolutora omitió en mi perjuicio.

CUARTO.- Me causa agravio la resolución del recurso de revocación 01/2024 del 30 de agosto de 2024, toda vez que se limita a mencionar "Por último, en atención a los argumentos que expresa en el presente agravio, esta autoridad tiene por reproducido lo manifestado en el primero argumento, toda vez que la autoridad realizó un análisis y estudio de todos y cada uno de los argumentos propuestos en los procedimientos de responsabilidad, así como de las pruebas ofrecidas por las partes; pues la resolución es clara, precisa y congruente con las peticiones de las partes; así como, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido, además de utilizar un lenguaje sencillo y claro", sin que se analice y desahoguen los alegatos vertidos y se acredite una adecuada motivación y fundamentación para determinar correctamente, el responsable de los supuestos actos u omisiones señalados, ya que como se puede observar en los argumentos que a continuación se establecen, existe dentro del propio Reglamento Interno y Manual del Organismo, obligaciones para distintos funcionarios, que los hace responsables de los actos contenidos en la resolución, de igual manera no acude al estudio de la fundamentación y motivación de origen, ya que los actos contenidos en la resolución carecen de una adecuada motivación y fundamentación legal, lo cual no los hace exigibles ni acredita la transgresión de ninguna norma, siendo tal situación ya manifestada reiteradamente y de manera particular en cada supuesto, mismos argumentos que se pide de consideren reproducidos a la letra.

Se transcribe los alegatos vertidos en el recurso de revocación y que no fueron desahogados, analizados ni debatidos:

Es trascendental señalar que la autoridad resolutora no tomó en consideración ningún planteamiento del suscrito, toda vez que se limitó a considerar la investigación realizada y los argumentos vertidos por la denunciante, sin valorar mi declaración y realizar un exhaustivo análisis sobre el funcionario a quien corresponde la obligación de firmar el documento y de presentar tal información, toda vez que, del mismo Reglamento Interno, al que acude como sustento, se derivan las siguientes obligaciones a distintos funcionarios, sin que estos hayan sido analizados y desahogados:

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General:

X.-Suscribir todo tipo de negocios jurídicos, con instituciones sociales o privadas, en relación con la materia objeto del Instituto;

XI. -Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del instituto;

Artículo 11.- Corresponde a los titulares de las Subdirecciones y las Coordinaciones:

XL-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y obligaciones y aquellos que les sean señalados por delegación de facultades o les correspondan por suplencia

Artículo 12.- Corresponde a la Coordinación Jurídica:

V.-Coadyuvar con la Subdirección Administrativa en los procesos que impliquen un acto jurídico;

Artículo 15.- Corresponde a la Subdirección Administrativa:

VI.-Atender las auditorías que se practiquen al Instituto, así como darles el seguimiento correspondiente.

VII.-Presentar a la Dirección General y las instancias competentes, la información contable presupuestal correspondiente, de acuerdo a los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;



Resultando por de más claro que la responsabilidad tanto de que el documento sea firmado y de la presentación del mismo ante las autoridades no recae en el jefe del departamento de recursos financieros, limitándose solamente a coordinar la integración de la información, situación que fue plenamente realizada, tan es así que la observación radica en la falta de una firma de la Dirección General, no en un acto o actividad que debería realizar el jefe de recursos financieros.

En primera instancia habrá que hacer valer que en ningún momento la autoridad resolutora, funda su determinación, ni analiza la falta de una adecuada fundamentación del origen de la observación la cual origine la obligación supuestamente incumplida y el por qué es considerada una falta del puesto de Jefe de Recursos Financieros.

Ahora bien, contrario a la aseveración que hace esta autoridad, no resulta infundado el argumento de no tener conocimiento de las partidas y/o movimientos que supuestamente no fueron atendidos y/o solventados, toda vez que como esta misma informa los resultados finales fueron notificados mediante oficio el 24 de enero de 2022, a la dirección general, no considerando entonces que, para esa fecha mi persona ya no laboraba para el Instituto, y por ende no tuve conocimiento de tales archivos, mismos que de igual manera no se anexaron al presente procedimiento. Por ultimo no aclara el por qué desestima las pruebas del total de los CFDI aportados, ya que estos debieron ser valorados junto con el supuesto archivo que contiene los documentos observados y el hecho de que la plataforma tiene limitantes que no permiten la carga de ciertos archivos que imposibilitaron en su momento la carga completa, basta con consultar con la Auditoria Superior quien maneja y habilita los campos de dicha plataforma.

Aunado a lo anterior en relación con la observación GTOS-005-21

Es preciso aclarar que la misma no tiene relación con el encargo que ocupe durante el ejercicio de 2020, como jefe del Departamento de Recursos Financieros, toda vez que la misma radica en situaciones relacionadas con el personal de instituto, ya que refiere a que se trata de pagos realizados por la prestación de un servicio personal subordinado y de esta área es responsable la jefatura de Recursos Humanos, desconociendo en su totalidad las acciones y/o actividades a fin de solventar tales señalamientos, resultando improcedente en todo momento el iniciar un procedimiento de responsabilidad en mi contra por acciones y/o actos fuera de mi ámbito de responsabilidad situación que no fue valorada por la autoridad resolutora.

Habría que hacer valer que en ningún momento la autoridad resolutora, funda su determinación, ni analiza la falta de una adecuada fundamentación del origen de la observación la cual origine la obligación supuestamente no cumplida, en ese mismo orden de ideas se limita a condenar que las afectaciones y/o correcciones se realizaron posteriores al cierre de la cuenta pública, sin embargo esto no representa ninguna falta y/o transgresión a disposición legal alguna, sino más bien es una práctica contable común, tan es así que los propios lineamientos aludidos fueron creados para la corrección y depuración histórica de saldos, como se establece en su artículos 1 "Los presentes lineamientos tienen como objeto establecer los procedimientos y registros contables para la depuración de saldos contables de los que no sea posible determinar su procedencia o existencia, ante la imposibilidad o incosteabilidad de recuperación, la prescripción de la obligación, o que por la antigüedad no sea posible identificarlos; con la finalidad de corregir errores históricos y de esta manera abonar a que los estados financieros muestren información razonablemente correcta" y es de este mismo precepto el que nos da la pauta para reiterar que tales lineamientos son inaplicables para los movimientos que nos ocupan ya que los mismos, si están debidamente identificados, que es el requisito primario "que no sea posible determinar su procedencia o existencia", y fueron debidamente corregidos en su momento, resultando claro que no existe falta alguna.

Aunado a lo anterior me causa agravio y perjuicio la incorrecta fundamentación y motivación realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que se basa en el incumplimiento al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además se basa, su resolución, en el incumplimiento de diversas disposiciones legales, sin embargo se limita solo a citarlas y no a detallar técnica y minuciosamente los preceptos legales supuestamente trasgredidos por el suscrito.

Se transcribe lo determinado de la resolución de fecha 08 de diciembre del 2023 que me causa agravio, respecto a la incorrecta fundamentación:

Siendo importante destacar que el pronunciamiento, resolución o determinación que emita esta H. Autoridad deberá ser de forma exhaustiva y congruente en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas en la declaración realizada y con las pruebas aportadas, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, esta H. Autoridad al valorar el cúmulo de pruebas de cada observación debió resolver agotando todos los puntos aducidos por el suscrito y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas: Lo anterior no fue exhaustivo por que se omitió referirse a los puntos específicos de la solventación, así como la argumentación, y las pruebas presentadas; se dictó una resolución condenatoria por responsabilidad administrativa No Grave sin tener el cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones planteadas y a las pruebas rendidas. El requisito de exhaustividad impone a esta H. Autoridad el deber de resolver sobre todo lo pedido, presentado y solicitado, ya sea a favor o en contra, pero contestar todo lo solicitado, de manera clara y precisa, por tanto, se evitarán ambigüedades e incongruencias, que llevarían finalmente a dilaciones innecesarias dentro del presente procedimiento por lo que no se aplicó el principio de exhaustividad y congruencia al remitir las observaciones como no solventadas.



Ahora bien, una vez analizado lo expresado por la autoridad responsable, tanto en su contestación, como en la resolución que recayó al recurso de revocación materia de esta apelación, así como, los conceptos de impugnación expuestos por el accionante en el escrito inicial de demanda, se puede advertir que estos últimos resultan inoperantes e inatendibles, lo que determina la validez de la resolución emitida con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por las siguientes consideraciones:

Debe destacarse, que de la revisión del escrito de demanda en comparación con el recurso de revocación, escritos presentados por el actor, se advierte que en los mismo únicamente se está realizando una repetición literal de dichos argumentos respecto del primer, segundo y cuarto agravio, pues en la demanda ya no incluye el tercero de ellos, como se aprecia de las imágenes insertas en la presente resolución, por lo que si se tratara de tomar en cuenta la causa de pedir y de lo expresado en los mismos, estos resultan inatendibles, porque no está realizando consideraciones lógico jurídicas para tratar de desvirtuar lo señalado por la autoridad dentro de la resolución que recayó al recurso, la cual constituye el acto impugnado en esta acción contenciosa, con independencia de que transcriba la parte considerativa de la resolución materia de este recurso, pues si bien, hace la transcripción, no realiza un razonamiento en contra de lo expresado por la autoridad que la emite.

Pues, de la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de demanda, no se aprecia que se esté controvirtiendo las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, en la resolución del recurso de revisión de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, como se puede evidenciar de su lectura y de lo plasmado en el apartado B, de la presente resolución, siendo

esas razones expuestas en la resolución -acto impugnado-, las cuales llevaron a confirmar la resolución pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****
***** , ***** ***** , ***** ***** y ***** ***** , es decir, ahí se expresaron los motivos y razones por los cuales se consideró que el acto estaba emitido conforme a derecho, el cual fue instruido al ahora actor en su calidad de presunto responsable, por otro lado, de igual manera no se advierte, que en los conceptos de anulación se estén realizando argumentos lógico jurídicos en contra de las consideraciones expresadas en la resolución del recurso de revocación, que puedan ser estudiadas y analizadas por este órgano resolutor, lo que hace inoperantes los agravios del accionante.

En ese sentido, si la actora se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, o simplemente a ampliar lo ya expresado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver dicho recurso se cometieron ciertas violaciones, eso hace que esta Sala se encuentre imposibilitada a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario, ya que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, pues esto, no constituyen agravio alguno.

Es decir, la resolución emitida dentro del recurso de revocación contiene consideraciones y argumentos que no fueron combatidos por el accionante, mismos que por sí solos dan fuerza al sentido de la resolución, lo que hace inoperante los conceptos de nulidad expuestos por el actor, al no controvertir las cuestiones del fallo.



Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con numero de Registro digital 188892, con rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Así como, el contenido en el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el

recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

De igual manera resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación. Época: Novena Época. Registro: 159974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.). Página: 1347.



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor. Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

Además, de que del estudio de los argumentos expuestos no se advierte la existencia de razonamientos lógico jurídicos en contra de las determinaciones, lo que hace imposible su estudio, al no señalar de forma clara y concreta cuales pruebas no fueron valoradas o porque no existe exhaustividad o congruencia en las resoluciones, y en específico, en la emitida dentro del recurso de revisión, siendo esta la que conforma la litis del presente procedimiento como se señaló al principio del presente considerando, ya que solo se dedica a hacer una descripción de cómo deben ser valoradas la pruebas, qué se debe de entender por los principios de congruencia y exhaustividad, sin especificar de manera clara y precisa sus argumentos, lo que hace que los mismos sean inatendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Una vez expuesto lo anterior, se declara la validez de la resolución emitida dentro del recurso de revocación ***** de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, misma que confirma la resolución dictada el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** y *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación ***** de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** y *****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/181/2024

por los motivos y fundamentos expuestos, en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada y al tercero.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Secretaria de Estudio y Cuenta.